Núm. 163. Martes 21 de Julio de 1942. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 328.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado la disposición que copiada literalmente dice así:

«Ante la escasez cada vez mayor de quinina en el mercado nacional y el consiguiente aumento del paludismo, que en algunas regiones adquiere proporciones alarmantes, este Ministerio, con el fin de asegurar el debido empleo y distribución de tan preciado medicamento, ha tenido por conveniente disponer:

Artículo único. A partir de esta fecha, y hasta nueva orden, todos los alcaloides de la quinina y sus sales, así como todos los productos sintéticos destinados a combatir el paludismo, se regirán para su elaboración, importación y distribución, como si se tratara de sustancias estupefacientes, no pudiendo ser dispensados más que con receta oficial y llevando por las oficinas de Farmacia y otros Centros, la contabilidad que se requiere para aquellos productos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de Julio de 1942.

El Gobernador,
1747 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La creación de un régimen jurídico, la ordenación de la actividad administrativa del Estado, el encuadramiento del orden nuevo en un sistema institucional con claridad y rigor, requieren un proceso de elaboración del que, tanto para lograr la mejor calidad de la obra como para su arraigo en el país, no conviene estén ausentes representaciones de los elementos constitutivos de la comunidad nacional. El contraste de pareceres —dentro de la unidad del régimen— la audiencia de aspiraciones, la crítica fundamentada y solvente, la intervención de la técnica legislativa deben contribuir a la vitalidad, justicia y perfeccionamiento del derecho positivo de la Revolución y de la nueva economía del pueblo español.

Azares de una anormalidad que, por evidente, es ocioso explicar, han retrasado la realización de este designio. Pero, superada la fase del Movimiento Nacional en que no era factible llevarlo a cabo, se estima llegado el momento de establecer un órgano que cumpla aquellos cometidos.

Continuando en la Jefatura del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, en los términos de las leyes de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, el órgano que se crea significará, a la vez que eficaz instrumento de colaboración en aquella función, principio de autolimitación para una institución más sistemática del Poder.

Siguiendo la línea del Movimiento Nacional las Cortes que ahora se crean, tanto por su nombre cuanto por su composición y atribuciones, vendrán a reanudar gloriosas tradiciones españolas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Cortes son el *órgano superior* de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las leyes,

M.C.D. 2022

sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado.

Artículo segundo. Las Cortes se componen de Procuradores natos y electivos, a saber:

a) Los Ministros.

b) Los Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

c) El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia y el del Consejo Supremo de Justicia Militar.

d) Los representantes de los Sindicatos Nacionales, en número no superior a la tercera parte del total de los Procuradores.

e) Los Alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, los de Ceuta y Melilla y un representante por los demás municipios de cada provincia designado a través de la Diputación respectiva.

f) Los Rectores de las Universidades.

g) El Presidente del Instituto de España, los Presidentes de las Reales Academias que lo componen y el Cancilller de la Hispanidad.

h) El Presidente del Instituto de Ingenieros civiles.

Dos representantes de los Colegios de Abogados. Un representante de los Colegios de Médicos. Un representante de los Colegios de Farmacéuticos. Un representante de los Colegios de Veterinarios. Un representante de los Colegios de Arquitectos. Serán elegidos por los Decanos y Presidentes de los respectivos Colegios oficiales.

i) Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar, administrativa o social, o por sus relevantes servicios a España, designe el Jefe del Estado, en número no superior a cincuenta.

Articulo tercero. Para ser Procurador en Cortes, se requiere:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política.

Artículo cuarto. Los Procuradores en Cortes acreditarán ante el Presidente de las mismas la elección, designación o cargo que les dé derecho a tal investidura. El Presidente de las Cortes les tomará juramento, dará posesión y expedirá los títulos correspondientes.

Artículo quinto. Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su Presidente, salvo el caso de flagrante delito. La detención, en este caso, será comunicada al Presidente de las Cortes.

Artículo sexto. Los Procuradores en Cortes, que lo fueren por razón del cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo.

Los demás Procuradores lo serán por tres años, siendo susceptibles de reelección.

Artículo séptimo. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios de las Cortes se nombrarán por decreto del Jefe del Estado.

Artículo octavo. Las Cortes funcionarán en pleno y por Comisiones. Las Comisiones las fija y nombra el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno. Igualmente fija, de acuerdo con él, el orden del día tanto del Pleno como de las Comisiones.

Artículo noveno. Las Cortes se reúnen en Pleno para el examen de las leyes que requieran esta competencia y, además, siempre que sean convocadas por el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo décimo. Las Cortes, conocerán, en Pleno, de los actos o leyes que tengan por objeto alguna de las materias siguientes:

a) Los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado.

b) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.

c) El establecimiento o reforma del régimen tributario.

d) La ordenación bancaria y monetaria.

e) La intervención económica de los Sindicatos y cuantas medidas legislativas afecten, en grado transcendental, a la economía de la Nación.

f) Leyes básicas de regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles.

g) La ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado.

h) Las bases del régimen local.

i) Las bases del Derecho Civil, Mercantil, Social, Penal y Procesal.

j) Las bases de la Organización judicial y de la Administración pública.

k) Las bases para la ordenación agraria, mercantil e industrial.

l) Los Planes nacionales de enseñanza.

m) Las demás leyes que el Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al Pleno de las Cortes.

Igualmente el Gobierno podrá someter al Pleno materias o acuerdos que no tengan carácter de ley.

Artículo undécimo. Los proyectos de ley que hayan de someterse al Pleno pasarán previamente a informe y propuesta de las Comisiones correspondientes.

M.C.D. 2022

Artículo duodécimo. Son de la competencia de las Comisiones de las Cortes todas las demás disposiciones que no estén comprendidas en el artículo décimo y que deban revestir forma de ley, bien porque así se establezca en alguna posterior a la presente, o bien porque se dictamine en dicho sentido por una Comisión compuesta por el Presidente de las Cortes, un Ministro designado por el Gobierno, un miembro de la Junta Política, un Procurador en Cortes con título de Letrado, el Presidente del Consejo de Estado y el del Tribunal Supremo de Justicia. Esta Comisión emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno, por propia iniciativa de éste o a petición del Presidente de las Cortes.

Artículo décimo tercero. En caso de guerra o por razones de urgencia, el Gobierno podrá regular, mediante decreto-ley, las materias enunciadas en los artículos diez y doce. Acto continuo de la promulgación del decreto-ley se dará cuenta del mismo a las Cortes para su estudio y elevación a ley con las propuestas de modificación que, en su caso, se estimen necesarias.

Artículo décimo cuarto. Las Cortes en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de aquellos Tratados que afecten a materias cuya regulación sea de su competencia, conforme a los artículos anteriores.

Artículo décimoquinto. Además del examen y elevación del proyecto de ley del Gobierno, las Comisiones legislativas podrán someter proposiciones de ley al Presidente de las Cortes, a quien corresponde, de acuerdo con el Gobierno, su inclusión en el orden del día.

Las Comisiones legislativas podrán recibir del Presidente de las Cortes otros cometidos, tales como realizar estudios, practicar informaciones, formular peticiones o propuestas. Podrán constituirse, para estos fines, en Comisiones especiales distintas de las legislativas.

Artículo décimo sexto. El Presidente de las Cortes remitirá el proyecto de ley, elaborado por las mismas, al Gobierno, para ser sometido a la aprobación del Jefe del Estado.

Artículo décimo séptimo. El Jefe del Estado podrá devolver las leyes a las Cortes para nuevo estudio.

Disposiciones adicionales

Primera. Las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, redactarán su reglamento.

Segunda. Las convocatorias para la elección de los mienbros que requieran este procedimiento, se harán en la primera quincena de Octubre.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 19.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

(Continuación)

Art. 5.º Siendo de todos los cementos reseñados el Portland el más importante desde el punto de vista de la construcción, las fábricas que, instaladas para la obtención solamente de este producto, lo han venido haciendo, no podrán fabricar tipo distinto sin el permiso de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que, caso de concederle, fijará la cantidad que puedan fabricar.

Art. 6.º Aquellas fábricas que, elaborando Portland, hacen otros tipos de cemento que se aplican normalmente a ciertas clases de obras, podrán continuar fabricándolo; pero quedan obligadas a fabricar de Portland la cantidad que periódicamente ordene la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

Art. 7.º Siempre que se precise para determinadas obras cementos distintos del Porltand y no se encontrasen en el mercado, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento ordenará a las fábricas que estime pertinente, de las que hacían el cemento solicitado, la elaboración del mismo en cantidad necesaria.

Art. 8.º Autorizada la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, por el decreto de creación de la misma de 31 de Diciembre de 1941 (*Boletin oficial* del Estado número 8, del 8 de Enero de 1942), a proponer las tolerancias de orden técnico que, como consecuencia de las calidades de carbón, fuese indispensable establecer, la fábrica productora de cualquiera de los tipos de cemento señalados en el artículo dos que por las condiciones actuales de los elementos precisos para su fabricación, no pudieran garantizar las condiciones mínimas que figuran señaladas en dicho artículo para la clase de cemento que elabora, lo comunicará a la Delegación, indicando las variaciones o resistencias mínimas que puede la fábrica peticionaria garantizar; asimismo indicará el motivo a que obedece el no poder obtener un cemento de tipo normal.

Estudiada la petición por la Delegación, y para el caso que sea autorizada la venta del cemento con las nuevas condiciones, quedará la fábrica productora obligada a poner en las facturas de venta, en forma de estampilla, las condiciones de garantía del producto y el nuevo pre-

M.C.D. 2022

cio que se señale para la venta de dicha clase de cemento.

Art. 9.º En ningún caso podrá suministrarse otro tipo de cemento que el pedido por el cliente, bien directamente o por conducto de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, salvo el caso de que el cliente estuviera conforme con la variación, dando cuenta a dicha Delegación, tanto la fábrica como el adjudicatario del pedido oficial, del cambio de clase del cemento convenido.

CAPITULO II

PRECIO DE LOS CEMENTOS

Art. 10. Los precios en fábrica, sobre vehículo de transporte, sin envases serán los fijados por la Junta Superior de Precios.

Art. 11. Para todo aglomerante hidráulico distinto del Portland que no tenga precio aprobado de tasa a partir del año 1939, regirá el que se aplicaba por cada fabricante el año 1936.

Art. 12. Todo productor de cemento distinto del Portland o cal hidráulica que no tenga precio aprobado de tasa a partir de 1939, o que, teniéndolo, precisa de una variación del mismo, debe presentar la propuesta de variación del precio de venta correspondiente a la Comisión provincial de Abastecimientos y Transportes, para su resolución por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

(Se continuará)

Juzgados de primera instancia

CARIÑENA (ZARAGOZA)

Don Mariano Jiménez Motilva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente, que se expide en méritos de lo acordado en auto de esta fecha, dictado en la pieza separada de situación personal dimanante de la causa núm. 12 del corriente año, por hurto, contra Lorenza Arancón Cacho, de 18 años de edad, soltera, natural de La Rubia y vecina de Arnedo, y últimamente en Soria, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días contados desde su inserción, comparezca en este Juzgado, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria, evacuar en ella las demás diligencias dimanadas del procesamiento y constituirse en prisión; previniéndole, que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo intereso de las autoridades y agentes de la misma, procedan a la busca y captura de dicha procesada, poniéndola a disposición de este Juzgado.

Dado en Cariñena a 9 de Julio de 1942.—El Juez de instrucción, Mariano Jiménez.—P. S. M. —El Secretario judicial ejerciente, (ilegible.)

Ayuntamientos

COSCURITA 1732

Hallándose paralizada y en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), la cantidad de 1.610 pesetas, se hace saber para que en el plazo de diez días puedan solicitar préstamos los agricultores que lo estimen conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Coscurita 2 de Julio de 1942.—El Alcalde, José García.

CIRIA 1713

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 1.756'24 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, conforme determina el reglamento del ramo.

Ciria 10 de Julio de 1942.—El Alcalde, Isidro Gonzalo.

FUENTES DE MAGAÑA 1749

Hallandose paralizadas en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 1.600 y 612'19 pesetas, en poder del Servicio Nacional, se anuncia al público su distribución, a fin de que los que deseen préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura Madrid); durante los diez días siguientes a la publicación del presente anuncio en *Boletin oficial* de la provincia; advirtiéndose, que esta Junta administrativa está autorizada para conceder préstamos hasta 1.000 pesetas con garantía personal bien probada.

Fuentes de Magaña 14 de Julio de 1942.—El Alcalde, Pablo Manrique.

ALCOBA DE LA TORRE 1714

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio, la cantidad de 7.433'56 pesetas, se anuncia su distribución entre los labradores de esta localidad, a fin de que los que deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, como determina el vigente reglamento del ramo.

Alcoba de la Torre 8 de Julio de 1942.—El Alcalde, Dámaso Aguilera.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022